

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 01 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda de divorcio, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 11 de junio de 2021, de manera virtual, la parte demandada, da contestación a la misma, proponiendo excepciones de fondo, de cuyos escritos, se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2021- (**Notificación auto admisorio de la demanda- dirección electrónica – envío mensajes de datos 14 de mayo de 2021 – Inicio Termino traslado 20 de mayo de 2021- archivos 10 a 13 expediente digital**).

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA

Ddo: ANA CRISTINA PAZ JURADO

Radicado No. 760013110008-2021-00187-00

Auto Interlocutorio No. 1057

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderada judicial, ha dado contestación a la demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificada a la demandada señora ANA CRISTINA PAZ JURADO, el día 20 de mayo de 2021.

No obstante, en aplicación a lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatorio de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Si bien el acápite de prueba testimonial, refiere direcciones físicas de los testigos, no se especifica a qué localidad pertenecen las mismas. (Artículo 212 C.G.P)
- 2.- Dentro del término de traslado, y con posterioridad a la presentación del escrito contestatorio de la demanda, se allegan virtualmente, sendos documentos digitales, que hacen relación a un derecho de petición dirigido a la Empresa GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A. DPTO DE RECURSOS HUMANOS, para establecer el salario devengado por el demandante, sin que se señale que tales documentos, deban ser pruebas documentales que la parte demandada pretenda hacer valer. (Numeral 4 artículo 96 C.G.P). (archivo 12 expediente digital).

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

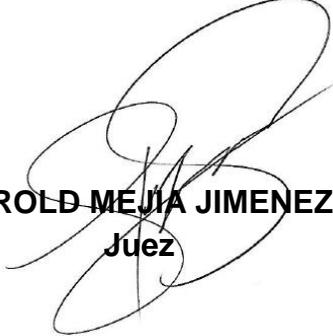
- 1.- **TENER** por notificado de la presente demanda de divorcio a la demandada señora ANA CRISTINA PAZ JURADO, el día **20 de mayo de 2021**.

2.- INADMITIR la contestación de la presente demanda de Divorcio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

4.- TENGASE a la Dra. LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, abogada con C.C. 31.987.555 de CALI y T.P. No. 69.694 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co